



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00404-00. Cancelación de Patrimonio de Familia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2021-00404-00

Cancelación de Patrimonio de Familia

Auto Interlocutorio No. 1790

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia, promovida a través de apoderado por la señora Luz Dary Medina, en relación con el patrimonio de familia del que es beneficiaria, inclusive la menor Kateryn Dayana Delgado Medina.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Respecto de la señora Luz Dary Medina se debe informar si tuvo mas hijos o no con posterioridad al momento de la constitución del acto jurídico de Patrimonio de Familia frente al bien inmueble objeto del presente proceso y en la actualidad. En caso afirmativo debiendo allegar sus correspondientes registros civiles de nacimiento y sus datos generales; indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00404-00. Cancelación de Patrimonio de Familia

2. Corresponde aportar el certificado de tradición del bien inmueble No. 370-708019 **actualizado.**
3. De la lectura del acto de constitución y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de litis, se observa que también funge como beneficiaria del patrimonio de familia otra hija de la demandante que responde al nombre de Paola Andrea Delgado Medina, de quien nada se dijo, por tanto:

Se debe allegar su correspondiente registro civil de nacimiento, debiendo manifestar si se encuentra en vida, en caso afirmativo de ser menor de edad se debe adecuar la demanda y el poder donde también se solicite el nombramiento de curador Ad Hoc en su favor para lo propio.

De otro lado, en caso de ser mayor de edad y no encontrarse de acuerdo con las pretensiones de la demanda se debe integrar el contradictorio con ella, teniéndola como demandada, indicando sus datos generales; como su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo, caso en el cual el proceso se debe rituar como contencioso bajo el trámite verbal sumario, sin embargo, en caso de estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda debe conferir poder a profesional del derecho para su representación, quien de coadyuvar la presente demanda se insistiría en el trámite de jurisdicción voluntaria de la misma.

4. Debe justificar de manera amplia la necesidad de la solicitud de que sea objeto la adecuación de la demanda en relación con el patrimonio de familia objeto de éste asunto. (artículo 581 del C.G.P)
5. Se debe informar quien suministra el cuidado de la menor Kateryn Dayana Delgado Medina.
6. De la misma manera se debe informar si el señor Juan Carlos Delgado Romero en su calidad de padre de la menor Kateryn Dayana Delgado Medina, se encuentra en vida, en caso afirmativo, debiendo informar sus datos generales; indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo; de la misma manera se indique si aun conserva los derechos de patria

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00404-00. Cancelación de Patrimonio de Familia

potestad frente a aquella o si por el contrario les fueron privados o suspendidos los mismos. En caso afirmativo debiendo allegar el documento correspondiente que acredite dicha disposición conforme a la normatividad establecida para tal efecto.

7. Frente a la solicitud de las pruebas testimoniales la misma debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los testigos.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

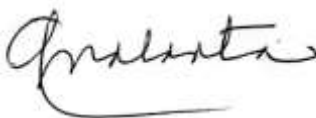
RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial al doctor **Elkin Asprilla Murillo**, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00404-00. Cancelación de Patrimonio de Familia

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86511524b39c07465b7d11190ce07bd8e4e153abc474cc7be8d4f4acb19cfcdf

Documento generado en 13/10/2021 04:39:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>